



San Andrés, Veinticinco (25) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2022-00300-01
Demandante	Banco De Occidente
Demandado	Heyder Avendaño Villa
Auto Interlocutorio No.	164

Procederá el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra la providencia expedida el pasado 13 de enero del 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, a través de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso.

I. De la Primera Instancia.

El *a quo* argumentó la decisión referenciada en precedencia en el siguiente sentido: I.- Refirió que el número y el valor del pagaré contentivo de la obligación, referenciado en la demanda, no coincide con el título anexo. II.- El documento No 2G 411815 está por \$ 69 '034.032, 17 , suma que no coincide con la solicitud de mandamiento de pago. III.- No se evidencia título ejecutivo respecto a la obligación No. 80030077863 por la suma de \$4.606.495.90 aducida en el libelo demanda.

Inconforme con la decisión aludida, el gestor judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y el subsidiario apelación.

II. El Recurso

El recurrente fundamentó su disenso aduciendo que: I. En la carta de instrucciones se autorizó a llenar el pagaré, el cual tiene como fecha de exigibilidad el 13 de octubre del 2022, con las obligaciones que el deudor tenga vigentes con la entidad al momento de su diligenciamiento, que para el caso son N° 80030077848 y la N° 80030077863, II.- El Sticker con Código de Barra “2G411815” corresponde a una identificación interna de la entidad bancaria sin que sea una distinción del título. III.- La suma de \$69.034.032.71, corresponde a la suma total de las obligaciones y sus intereses, conforme a la carta de instrucciones, esto es, Obligación n° 80030077848 por valor de Capital: \$ 61.696.495,03 ; Intereses de financiación por valor de \$ 2.731.041.78, y la suma de \$ 4' 606.495,90.

Subsiguientemente, el *a quo*, resolvió negativamente la reposición y concedió la alzada, arguyendo que: I. No se cumple con el presupuesto de claridad en razón a que la carta de instrucciones aducida por el demandante no fue adosada con la demanda, además, la parte ejecutante debe suministrar un documento que relacione claramente el número de las obligaciones exigidas dentro de las pretensiones de la demanda; pues no se puede ir más allá de lo contenido en el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer. II. si bien es cierto, el documento aportado contiene un valor, un nombre y una orden de pago incondicional, es menester recordar que debe ser una obligación inequívoca y sin confusión respecto a la deuda, empero, el número de las obligaciones que se pretenden ejecutar no se encuentran consignados en ninguno de los documentos aportados. III. “el nombre que se pretende tener en cuenta para identificar el título que se busca ejecutar, tampoco se encuentra expresamente enunciado y es resultado de un ejercicio de interpretación realizado por el apoderado judicial del interesado. Frente al ejercicio aritmético utilizado por el apoderado para aclarar el valor indicado en el título valor, considera el Despacho que resulta útil; no obstante, dicha discriminación de valores tenía que haber sido sustentada en el escrito principal de la demanda para los fines pertinentes”.



I. CONSIDERACIONES.

Antes de abordar con precisión el yerro planteado, es importante que este dispensador judicial se pronuncie respecto a su competencia en segunda instancia, para ello, es pertinente rememorar que en atención al art. 328 del CGP ***“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto el doctrinante Oscar Eduardo Henao Carrasquilla preciso que:

“La jurisprudencia constitucional ha expuesto, de cara al recurso de apelación, que “la competencia funcional del superior no siempre es panorámica o lo suficientemente amplia como para permitirle la revisión total de lo decidido, porque ella está limitada al menos en lo tocante con las necesidades del recurrente, por el principio ya enunciado, norma con arreglo a la cual es de ver que el superior podrá enmendar la providencia recurrida, aun en la parte que no fue objeto del recurso, cuando “en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con ella”, fuera de que “cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

Además, ninguna restricción habría tampoco para el superior si, al resolver la alzada, que el apelante único combate inclusive las soluciones del fallo que le favorecen, por razones de ilegalidad”

En el sub examine encontramos que, aun cuando el rechazo de plano de la demanda no fue motivo de desacuerdo por parte del apelante, no puede descoserse que tal aspecto está íntimamente ligado a sus inconformidades, ya que estas pudieron ser disipadas a través de la expedición de la providencia inadmisoria de la demanda y la eventual subsanación de la misma.

El referente normativo obligado es el Art. 430 de nuestro Estatuto Procesal , que dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

En comentario a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco adoctrinó:

¹*“En el proceso de ejecución no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero si una providencia, que hace sus veces por cuanto implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo: es el mandamiento ejecutivo o de pago.*

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifican la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presupuesto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el art. 422, o por las dos causas.

Queda así claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal que por motivos prácticos, pues no existe una razón verdadera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalencia; por ello esas

¹ Código General del Proceso Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Págs 534 y 535, 2017, Dupre editores.



normas generales tienen plena cabida en el proceso especial, aspecto que reafirma el Art. 430 del CGP. Al señalar que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda, el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley . De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda.

Se debe combatir la tesis según la cual el art. 90 del CGP no es aplicable en el proceso de ejecución en cualquiera de sus formas y que lo que procede siempre que no se reúnen alguno de los requisitos formales de la demanda es negar de plano su proferimiento. Quienes la defienden acuden, con criterio exegético, a soluciones facilistas para deshacerse rápidamente de los negocios, sin reparar que esas demandas se presentarán de nuevo al reparto, y que, de otra parte, se cercena el legítimo derecho que asiste al demandante para que se le otorgue la posibilidad de corregir los errores procedimentales que el juez observe, como sucede en los restantes procesos.

Queda entonces claro que en el proceso ejecutivo al analizar la demanda el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los arts. 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP. Si así fuere y además se anexa título ejecutivo, en vez de dictar auto admisorio de la demanda proferirá el denominado mandamiento o mandamiento ejecutivo que es su equivalente”.

Tal postura fue avalada, recientemente, por los Tribunal Administrativo de Boyacá y el Tribunal Superior de Medellín, quienes al respecto manifestaron:

²“(…) no le asiste razón al juzgador de instancia al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo porque si bien es cierto que el Juez no puede inadmitir la Demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente; también lo es que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que la misma no reúna alguno de ellos, se debe inadmitir con el fin de que se corrija.”

³“(…) Sea lo primero indicar, que el legislador, al codificar nuestro Código General del Proceso, tuvo en cuenta una serie de exigencias dirigidas a que no se generase un desgaste innecesario del aparato judicial (derroche de jurisdicción), pretendiendo garantizar el éxito del proceso, para que no se produzcan fallos inicuos, esto es, contrarios a la equidad y la justicia, ni que la presentación de la demanda per se, no defina la Litis que involucre la controversia.

Es así como, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, habrá de ser admitida (o librarse mandamiento de pago en la forma legal si se trata de proceso ejecutivo), pues, de lo contrario, tendrá que rechazarse, sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, oportunidad procesal en la que el juez indica al demandante las fallas que presenta la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, este subsane los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido definidos taxativamente por el legislador y que, en todo caso, se encuentran establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso.”

Se puntualiza que, tratándose de procesos ejecutivos, compete al juez, determinar si libra o no el *mandatum de solvendo* , al momento de analizar tanto los requisitos formales de la demanda como los del título. Por lo que, en el primer caso, cuando la demanda no cumple los presupuestos listados en los artículos 82 y ss, a juicio de esta célula de la judicatura, lo pertinente es aplicar la norma general e inadmitirla para que la parte interesada la subsane dentro del término máximo de 5 días, mientras que, en el segundo evento, cuando el título objeto de la ejecución carezca de los requisitos de que trata el art. 422 del Estatuto General del Proceso; esto es, que NO sea una obligación clara, expresa, primer exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; implica defectos formales sobre el título y determina la negación de la orden de pago .

² Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 15001333300520210014801, providencia del 23 de febrero del 2023

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, radicado 05001 31 03 003 2022 00387 01, providencia del 16 de mayo del 2023



Se reitera , en el asunto que distrae la atención del despacho lo procedente habría sido abstenerse de librar el mandamiento de pago y conceder al actor el termino de 5 días para que subsanara los yerros que encontró el *a quo* que , medularmente , se contraen a la falta de precisión y claridad en el *factum* de la demanda (Art 82-4 CGP) . Ahora bien , como la juez de primera instancia omitió esta actuación , y , a juicio de este despacho , el actor clarificó las falencias señaladas en el auto impugnado , al momento de interponer el recurso horizontal y el subsidiario de apelación ; lo que se imponía era reponer la actuación librando el mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo introductorio. Obsérvese , en efecto , que el gestor judicial del ejecutante le precisó al *a quo* la falta de claridad respecto del valor numérico al señalar que la cantidad de \$69.034.032.71, corresponde a la suma total de las obligaciones y sus intereses, conforme a la carta de instrucciones, esto es, Obligación n° 80030077848 por valor de Capital: \$ 61.696.495,03 ; Intereses de financiación por valor de \$ 2.731.041.78, y la suma de \$ 4´606.495,90.

Como quedó anotado , los yerros enrostrados por el *a quo* obedecen a la falta de claridad y precisión de la demanda, lo que conllevó a que se configura la causal señalada en el numeral 4° del CGP. Predicado normativo que , en lo pertinente , establece :

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Es , precisamente por ello , que el legislador instituyó la inadmisión como una oportunidad procesal para que el ejecutante o demandante subsane los defectos de la demanda. Empero , como así no se hizo por la juez de primer grado y durante el *iter* procesal subsiguiente , se precisaron los hechos que determinaron la negativa de la orden de pago , por economía procesal , prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y libre acceso a la administración , se revocará la decisión impugnada ,y, en su lugar se ordenará que se libere el mandamiento en los términos solicitados. Con todo , al actor , si a bien lo tiene , le queda la oportunidad señalada en el artículo 83 del C.G.P para corregir , aclarar y reformar la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

II. RESUELVE

PRIMERO: Revocar integralmente la providencia recurrida.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad que, libere el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron.

CUARTO: Oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen, con las anotaciones de rigor.

Notifíquese.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._13_del

____1 de junio del 2023____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.